



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-
116/2020 Y SUP-REP-117/2020,
ACUMULADOS

RECURRENTES: UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA DE OCCIDENTE Y
OTRA

RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS

COLABORARON: JESÚS
ALBERTO GODÍNEZ
CONTRERAS Y ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador indicados en el rubro, en el sentido de **tener por no presentada** la demanda promovida a nombre de Radio XEPT S.A. de C.V., y **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la ejecutoria emitida por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral en el expediente SRE-PSC-9/2020.

ÍNDICE

ANTECEDENTES 2
CONSIDERANDOS..... 5
RESUELVE 28

ANTECEDENTES

- 1 **I. Antecedentes.** De la narración de los hechos expuestos en las demandas, así como de las constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Resolución SRE-PSC-69/2019.** El veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-69/2019, en la cual determinó dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que en caso de considerarlo pertinente iniciara un procedimiento especial sancionador en contra de diversas concesionarias de radio y televisión, por la presunta vulneración a las reglas de los informes de labores, con motivo de la difusión extemporánea de promocionales concernientes al primer informe de gobierno del Presidente de la República.

- 3 **B. Admisión, emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.** El dos de diciembre de ese mismo año, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral admitió el asunto y posteriormente ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se verificó el doce de febrero de este año.

- 4 **C. Juicio electoral.** El veinte de febrero de dos mil veinte, la Sala Especializada dictó acuerdo en el juicio electoral SRE-JE-1/2020 y



ordenó a la autoridad instructora el desahogo de mayores diligencias de investigación, para estar en posibilidades de resolver el asunto.

5 **D. Segundo emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

El trece de marzo de este año, la autoridad instructora, al considerar que se habían realizado las diligencias respectivas, ordenó emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley.

6 **E. Suspensión de plazos.**

El dieciocho de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral declaró suspendidos los plazos procesales en la tramitación del presente procedimiento ante la pandemia provocada por la enfermedad COVID-19¹. El veintisiete del mismo mes, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral acordó hacer lo mismo respecto a las actividades de la función electoral².

7 **F. Reanudación de plazos, emplazamiento y nueva audiencia.**

El veintisiete de agosto, la autoridad instructora conforme al acuerdo³ del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, determinó reanudar los plazos y términos en la instrucción del presente procedimiento; por lo anterior, ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el catorce de septiembre siguiente.

¹ En cumplimiento al acuerdo INE/JGE34/2020 "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE DETERMINAN MEDIDAS PREVENTIVAS Y DE ACTUACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DEL COVID-19".

² Mediante el acuerdo INE/CG82/2020 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA COMO MEDIDA EXTRAORDINARIA LA SUSPENSIÓN DE PLAZOS INHERENTES A LAS ACTIVIDADES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA DERIVADA DE LA PANDEMIA DEL CORONAVIRUS, COVID-19".

³ INE/CG238/2020: "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA LA REANUDACIÓN DE PLAZOS EN LA INVESTIGACIÓN, INSTRUCCIÓN, RESOLUCIÓN Y EJECUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES Y DE FISCALIZACIÓN, BAJO LA MODALIDAD A DISTANCIA O SEMIPRESENCIAL, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA COVID-19".

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

- 8 **G. Sentencia impugnada.** El veintidós de octubre, la Sala Regional Especializada dictó sentencia en el expediente SRE-PSC-9/2020 y determinó, entre otras cuestiones, declarar existente la infracción consistente en el incumplimiento de las reglas de los informes de labores atribuida a treinta y cuatro concesionarias de radio y televisión; ello derivado de la transmisión extemporánea de diversos promocionales alusivos al primer informe de labores del Presidente de la República.
- 9 **II. Interposición de los recursos.** El veintiocho y veintinueve de octubre de esta anualidad, las concesionarias Universidad Autónoma de Occidente y Radio XEPT, S.A. de C.V., presentaron demandas de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en contra de la determinación emitida por la Sala Especializada.
- 10 **III. Turno.** Recibidas las constancias, el entonces Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes, registrarlos con las claves SUP-REP-116/2020 y SUP-REP-117/2020, y turnarlos a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 11 **IV. Radicación y requerimiento.** El nueve de noviembre, el Magistrado Instructor radicó el expediente SUP-REP-117/2020 y requirió al quien se ostentó como apoderado legal para que aportara el o los documentos a través de los cuales acreditara dicha representación.
- 12 **V. Desahogo.** El once de noviembre siguiente, Sergio Fajardo y Ortiz presentó escrito mediante el cual desahogó el requerimiento descrito en el párrafo anterior.



13

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió el recurso de revisión SUP-REP-116/2020 y, no al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia

14

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, a través de los cuales se impugna una sentencia de la Sala Regional Especializada de este Tribunal.

SEGUNDO. Acumulación

15

De la lectura integral de las demandas, se advierte que las recurrentes impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-9/2020.

16

En ese sentido, al haber conexidad en la causa, dada la coincidencia tanto del acto impugnado como de la autoridad señalada como responsable, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es decretar la acumulación del expediente SUP-REP-117/2020 al diverso SUP-REP-116/2020, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

- 17 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Justificación para resolver por videoconferencia

- 18 Los presentes asuntos son susceptibles de ser resueltos por esta Sala Superior de forma no presencial con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General 8/2020, aprobado por este órgano jurisdiccional el pasado uno de octubre, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre siguiente.
- 19 Lo anterior, atendiendo a que, a través de dicha determinación la Sala Superior acordó reestablecer la resolución de la totalidad de medios de impugnación, de forma no presencial, con motivo de la pandemia de COVID-19.

CUARTO. Improcedencia del SUP-REP-117/2020

- 20 En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-117/2020, esta Sala Superior determina que debe tenerse por no presentada la demanda que dio origen al mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 1, inciso c), y 19, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como el 77, fracción II, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, toda vez que quien promueve no presentó oportunamente la documentación para acreditar su personería, pese



a que le fue requerida durante la sustanciación del medio de impugnación.

- 21 En efecto, el artículo 9, párrafo 1, inciso c), de la referida ley adjetiva de la materia dispone que los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la responsable y, además, se deberá acompañar el documento o documentos necesarios para acreditar la personería de quien promueve.
- 22 Por su parte, como una garantía al derecho de acceso a la justicia, el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece que cuando la parte actora incumpla con aportar la documentación en comento, y su personería no pueda deducirse de los elementos que obran en el expediente, la o el magistrado electoral podrá formular un requerimiento para que dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del auto respectivo se subsane dicha omisión, bajo el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo.
- 23 En mismo sentido, el artículo 77, fracción II, del Reglamento Interno señala que se propondrá tener por no presentado un medio de impugnación, cuando no se haya dictado auto de admisión y se incumpla con el requerimiento que se hubiera formulado para acreditar la personería del promovente o para identificar el acto impugnado, así como a la responsable.
- 24 En el particular, con el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador se pretende controvertir la sentencia emitida por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-9/2020, mediante la cual determinó, entre otras, que la concesionaria Radio XEPT S.A. de C.V. había incurrido en violaciones a las reglas legales sobre la transmisión de promocionales de informes de labores de servidores públicos, por lo que le impuso una multa.

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

- 25 Del análisis del escrito de demanda, se observa que Sergio Fajardo y Ortiz se ostenta como apoderado legal de la persona moral RADIO XEPT, S.A. de C.V., e interpone el recurso en nombre de dicha persona moral; sin embargo, como se apuntó, no adjuntó documento alguno a su demanda para acreditar que efectivamente posee la representación legal de la señalada empresa y del análisis integral de los autos que conforman el expediente no es posible colegir que el firmante cuenta con dicha facultad.
- 26 Incluso, esta circunstancia fue avisada por la Sala Regional Especializada al rendir el informe circunstanciado correspondiente, al indicar que el apoderado legal que signa el escrito de demanda *“solo fue autorizado para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos mediante escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos⁴... personería que le fue reconocida por la autoridad instructora en el acta de audiencia de pruebas y alegatos de 14 de septiembre de 2020⁵”*.
- 27 Con base en ello, y en términos del referido artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, mediante acuerdo de nueve de noviembre pasado, el magistrado instructor requirió al promovente para que hiciera llegar a esta Sala Superior original o copia certificada del documento con el que acreditara ser apoderado legal de la persona moral RADIO XEPT S.A., de C.V., dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notificara el auto correspondiente.
- 28 Conforme a las constancias de notificación atinentes, se aprecia que dicho proveído fue comunicado al promovente el mismo nueve de noviembre a las diecisiete horas con veintitrés minutos, por lo que estaba en la posibilidad de presentar la documentación atinente

⁴ Visible a foja 2231 del cuaderno accesorio 2.

⁵ Visible a fojas 644, 646 y 648 del Cuaderno accesorio 6.



hasta el día diez de noviembre a las diecisiete horas con veintitrés minutos, sin que Sergio Fajardo y Ortiz hubiera aportado constancia alguna para acreditar su personería dentro del plazo otorgado.

29 Por ello, al no atender el requerimiento en el lapso de veinticuatro horas fijado en el acuerdo respectivo, se actualiza la consecuencia legal prevista en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, de modo que lo procedente es tener por no presentada la demanda del presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

30 No obsta a lo anterior que, el once y diecisiete de noviembre a las catorce horas con dieciocho minutos, y quince horas con cincuenta y siete minutos, respectivamente, el promovente hubiera presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior instrumento público número 26872 de fecha treinta de marzo de dos mil cuatro, con el que pretende acreditarse como apoderado de la persona jurídica RADIO XEPT S.A., de C.V., ya que dicha documental fue aportada de forma extemporánea, pues como se señaló, el plazo para desahogar el requerimiento feneció el diez de noviembre a las diecisiete horas con veintitrés minutos.

QUINTO. Requisitos de procedencia del SUP-REP-116/2020.

31 El referido medio de impugnación satisface los requisitos previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 109 y 110 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se expone a continuación.

32 **A. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la Sala Especializada y en ella se hace constar la denominación de la persona moral recurrente, el nombre y la firma autógrafa de su apoderado legal; el domicilio y las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y a la autoridad

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

33 **B. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador fue interpuesto dentro del plazo de tres días que establece la Ley de Medios, ya que la sentencia impugnada le fue notificada a la concesionaria actora el veintitrés de octubre del año en curso, mientras que la demanda se presentó el veintiocho de octubre siguiente, descontándose en el cómputo del plazo los días veinticuatro y veinticinco de octubre al ser inhábiles por ser sábado y domingo, y al no tratarse de asuntos vinculados con algún proceso electoral.

34 **C. Legitimación y personería.** La recurrente cuenta con legitimación, toda vez que se trata de la persona moral que compareció en su calidad de denunciada en el procedimiento al cual recayó la resolución controvertida. Asimismo, está debidamente representada, porque acude por conducto de su apoderado legal, de conformidad con el poder notarial que anexó a su demanda y según lo reconoce la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado.

35 **D. Interés jurídico.** Se advierte que la enjuiciante cuenta con interés jurídico para interponer el medio de impugnación en el que se actúa, ya que controvierte la sentencia por medio de la cual se le impuso multa por la difusión extemporánea de un promocional relativo al primer informe de labores del Presidente de la República.

36 **E. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o



anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

SEXTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, agravios y metodología de estudio

37 De la lectura de la demanda del recurso de revisión SUP-REP-116/2020, se advierte que la pretensión esencial de la recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Especializada emitida en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave SRE-PSC-9/2020, por la que determinó la existencia de la infracción consistente en el incumplimiento de las reglas de los informes de labores previstas en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto de diversas concesionarias de radio y televisión, entre ellas la enjuiciante, y por ende, se le absuelva de pagar la multa que se le impuso por dicha infracción.

38 Para sustentar su pretensión la concesionaria Universidad Autónoma de Occidente hace valer los agravios siguientes:

- i. La concesionaria no transmitió el promocional por el cual fue sancionada.
- ii. La Sala Especializada no tomó en cuenta que el promocional no es propaganda electoral, así como diversos factores que rodean la conducta.
- iii. La responsable no consideró que existen incidencias en la operación de estaciones de radio y televisión.
- iv. La responsable tasó de forma excesiva la falta.

39 Para dar respuesta a los planteamientos de la actora, en primer término, y para mayor claridad, se hará referencia a consideraciones

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

expresadas por la Sala Responsable en la resolución que ahora se cuestiona. Posteriormente, se abordará el marco normativo aplicable a la conducta de la que deriva la infracción impugnada, para luego proceder a la contestación de los agravios, haciendo la aclaración de que se analizarán en orden distinto al expuesto en la demanda sin que ello cause perjuicio a la recurrente⁶.

B. Resolución impugnada

- 40 Derivado de la vista que la Sala Especializada ordenó en la sentencia SRE-PSC-69/2019, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral inició un procedimiento especial sancionador en contra de treinta y cuatro concesionarias de radio y televisión por la vulneración al párrafo 5, del artículo 242, de la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales, al haber transmitido de manera extemporánea diversos promocionales alusivos al primer informe de labores del Presidente de la República.
- 41 Al resolver el procedimiento, la Sala Especializada declaró la existencia de la infracción, porque se acreditó que las concesionarias denunciadas, entre ellas la recurrente, transmitieron los spots referidos fuera del periodo permitido por la norma electoral antes precisada.
- 42 En específico, por cuanto hace a la concesionaria denominada Universidad Autónoma de Occidente la autoridad sancionadora determinó que solo había realizado un impacto, por lo que le impuso una multa de \$2,957.15 (dos mil novecientos cincuenta y siete pesos 15/100 M.N.).

⁶ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Publicada en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



- 43 Finalmente, otorgó un plazo de quince días hábiles para que las concesionarias de radio y televisión sancionadas pagaran su multa y vinculó a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informara del cumplimiento de dicho pago.

C. Marco jurídico

- 44 El informe de labores del titular del Poder Ejecutivo Federal, es un ejercicio de rendición de cuentas, el cual debe cumplir un procedimiento protocolario, conforme lo señala el artículo 69 de la Constitución Federal, el cual refiere que es obligación del Presidente de la República presentar un informe por escrito sobre el estado general que guarda la administración pública del país; mismo que debe ser entregado en la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo de cada año de ejercicio del Congreso.
- 45 Asimismo, la difusión de los mensajes relativos al informe de labores del Ejecutivo Federal se da por medio de órdenes de transmisión en tiempos del estado que administra la Secretaría de Gobernación, en específico la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, conforme se precisa en los artículos 217, fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; y 17, de la Ley General de Comunicación Social; así como el 41, fracción VII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación.
- 46 Bajo ese contexto, dicho ejercicio de rendición de cuentas está sujeto a lo señalado por el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que para efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

47 Asimismo, la norma legal invocada dispone que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

48 De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, que tiene por objeto regular todo lo relativo a la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, en su artículo 14 señala que el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

49 Se apunta además en dicha previsión legal que, en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

50 De esta manera, los funcionarios públicos sólo tienen la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de informes bajo las siguientes condiciones:

- Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha.
- Por una sola vez al año.



- En medios de comunicación de cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.
- Sin fines electorales.
- Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

51 En el mismo sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la difusión de los informes de servidores públicos con el propósito de comunicar la rendición de informes a la sociedad, de conformidad con el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a lo siguiente:

52 Debe ser un auténtico, genuino y veraz informe de labores, lo cual implica, que refiera a las actividades concretas que el servidor público realizó en el ejercicio de su función pública del periodo del que se rinden cuentas a la sociedad; y se debe realizar una sola vez en el año calendario y después de concluido el periodo referente a aquél en que se ha de rendir el informe de labores, atendiendo a una inmediatez razonable en cuanto al plazo permitido para su difusión.

53 Al respecto, la Ley Electoral que regula la forma y temporalidad en la rendición de informes, además establece que estos deben ajustarse a lo siguiente:

- El informe debe tener verificativo dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del periodo anual sobre el que se informa, por lo que de ningún modo, su rendición puede ser en cualquier tiempo, ni postergarse a un lapso indeterminado o remoto a la conclusión del año calendario que se informa.

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

- Tenga una cobertura regional limitada al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público; esto es, respecto al lugar en que irradia su función con base en las atribuciones que tiene conferidas, de manera que las acciones atinentes a la gestión pública que se despliegan en ejercicio del desempeño gubernamental del funcionario verdaderamente impacten en el ámbito territorial que abarca la difusión de la propaganda atinente a la rendición de cuentas.
- La difusión en medios de comunicación debe sujetarse a la temporalidad y contenido previsto en la ley.

54 De lo anterior, se advierte que una de las limitantes impuestas a los informes de labores es que la difusión de ningún modo puede rebasar el plazo legalmente previsto para ello por la norma, porque de lo contrario se incurriría en transgresión a la ley por parte del servidor público y de todo aquél que participe en su difusión extemporánea.

55 Así, se colige que el ámbito temporal que rige la rendición de informes de los servidores públicos encuentra un mandato visiblemente definido tanto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales como en la Ley de Comunicación Social, por lo tanto, al igual que los funcionarios públicos, los concesionarios de radio y televisión están obligados a respetar lo previsto en el referido artículo.

D. Estudio de los agravios

i. La concesionaria actora no transmitió el promocional

56 La Universidad Autónoma de Occidente argumenta que, tal como lo hizo valer en los alegatos dentro del procedimiento sancionador, no cuenta con ningún registro de transmisión en el horario y fecha



señalado en el reporte de monitoreo realizado por la autoridad electoral respecto del mensaje que se le imputa haber transmitido.

- 57 Esta Sala Superior considera que el argumento es **inoperante**.
- 58 En efecto, la recurrente se limita a negar la transmisión del promocional en cuestión fuera del periodo permitido por la Ley, sin embargo, la Sala Especializada tuvo por acreditada dicha circunstancia a partir del monitoreo emitido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el cual, al ser emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 16, párrafo 2, en relación con el 14, párrafo 4, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.
- 59 Por tanto, para refutar dicha conclusión, la Sala responsable determinó que era necesario que la parte denunciada aportara medios de prueba que desvirtuaran la aseveración que se desprende del monitoreo realizado por la autoridad electoral, sin que en el presente medio de impugnación la recurrente controvierta los razonamientos hechos valer en la sentencia impugnada, ya que se reduce a repetir que no transmitió el promocional denunciado en la fecha que adujo la autoridad electoral.
- 60 No pasa inadvertido que el argumento vertido por la actora envuelve un hecho negativo, es decir, una falta, omisión o ausencia de acción, y, de conformidad con la Ley de Medios, en su artículo 15, párrafo 2, el que niega no está obligado a probar, a menos que esa negación implique la afirmación expresa de un hecho.
- 61 Sin embargo, en el caso, ante la presencia del monitoreo realizado por la Dirección de Prerrogativas, tal como lo refirió la Sala

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

demandada, ya no bastaba la sola negación para refutar lo que la autoridad electoral competente certificó haber observado, sino que era necesario aportar algún instrumento de convicción que derrotara la aseveración sobre la transmisión del promocional o, al menos, argumentación que permitiera poner en duda razonable el contenido del testigo o la apreciación que se hizo a través de la cual se concluyó la existencia del hecho imputado a la actora.

ii. La responsable no consideró que existen incidencias en la operación de estaciones de radio y televisión

62 En su demanda, la concesionaria manifiesta que la Sala responsable pasó por alto que existen incidencias en las estaciones de radio y televisión, como lo son fallas en el equipo de transmisión, fallas en el sistema, interrupción en el suministro eléctrico, errores de continuidad y programación, suspensión total de transmisiones, factores meteorológicos y desastres naturales⁷.

63 El agravio es **inoperante**.

64 Lo anterior es así, porque la recurrente no demuestra haber hecho valer ante la responsable algún argumento en relación a la verificación de alguna de las incidencias que refiere y, mucho menos, haber aportado medio de prueba que acreditara dicho inconveniente⁸.

65 La actora se limita a referir que la responsable omitió considerar los impedimentos que se enlistan en el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral sin aducir cuáles elementos dejaron de valorarse en el fallo de mérito.

⁷ En términos del artículo 54 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

⁸ Tal como lo exige el propio Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral en su artículo 54, párrafo 3, que dice: “. El concesionario está obligado a informar por escrito de esta situación, a la Dirección Ejecutiva y/o a la Junta Ejecutiva que corresponda, dentro de los 3 días hábiles siguientes, anexando la documentación que acredite el hecho”.



66 En contraste, en la sentencia aquí impugnada se aprecia que la Sala Regional Especializada analizó los argumentos aportados por veintisiete de las treinta y cuatro concesionarias denunciadas⁹, mediante los cuales buscaban justificar la difusión extemporánea de los promocionales, aduciendo razones técnicas, errores humanos involuntarios o causas de fuerza mayor.

67 Al respecto, la responsable determinó que dichas alegaciones resultaban insuficientes, pues las mismas no se encontraban administradas con algún otro medio de prueba y, por el contrario, esos argumentos solo servían para afirmar la existencia del hecho infractor, sin una causa justificada que haya sido acreditada.

68 Así, al no encontrarse debidamente demostrado que la recurrente hizo valer oportunamente la incidencia, y ni siquiera indica a qué incidencia se refiere, su agravio es, como se dijo, inoperante.

iii. La Sala Especializada no tomó en cuenta que el promocional no es propaganda electoral, así como diversos factores que rodean la conducta

69 La Universidad Autónoma de Occidente hace valer que la difusión del spot no violenta lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no se trató de propaganda electoral, sino que el material se difundió a partir de lo pautado por la Dirección General de Radio,

⁹ A saber: Comunicadores del Desierto, A.C., Fronteradio S.A., Gobierno del Estado de Hidalgo, Gobierno del Estado de Quintana Roo, Gobierno del Estado de Tabasco, Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Radio Teziutlán, S.A. de C.V., Sucesión de Francisco Bautista Valencia, T.V. de Culiacán, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televisora de Occidente S.A. de C.V., Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro, Universidad Autónoma de Chihuahua, Universidad Autónoma del Carmen, XEIX S.A., XELE del Golfo S.A. de C.V., XEZX Voz del Usumacinta, S.A. de C.V.

Juan Enríquez Rivera, Raúl Antonio Aréchiga Espinoza, María de los Ángeles Espinosa de los Monteros de la Cruz, Oscar y Carlos Zerecero Espinosa de los Monteros, Radio Solución, S.A. de C.V., Telecomunicaciones de la Huasteca S.A. de C.V., Televisora Potosina S.A. de C.V., XHPG-FM S.A. de C.V., Radio XEGF, S.A., Radio XEPT S.A. de C.V. y Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y, por tanto, la concesionaria no obtuvo beneficio alguno.

70 Además, considera que la responsable dejó de ver que no existió intencionalidad, reincidencia y la falta no ocurrió durante un proceso electoral, aunado a que omite en todo momento señalar cuáles son los efectos o daños que produjo la difusión de un mensaje.

71 Los planteamientos formulados por la actora son **inoperantes** por una parte, e **infundados** por otra, conforme a lo que se explica enseguida.

72 El presente procedimiento especial sancionador tuvo su origen en la vista que la Sala Regional Especializada ordenó al resolver el diverso procedimiento identificado con la clave SRE-PSC-69/2020.

73 En dicho procedimiento se denunció al Presidente de la República, a otro funcionario¹⁰, a diversas dependencias gubernamentales¹¹ y a MORENA por supuesta utilización indebida de recursos públicos; promoción personalizada; vulneración a las reglas de informe de labores, al modelo de comunicación política y al principio de imparcialidad; así como adquisición de tiempos en radio y televisión, por la celebración de distintos eventos, a saber: el “Informe por los primeros 100 días de gobierno”, llevado a cabo el once de marzo de dos mil diecinueve; el “Informe” del primero de julio de esa anualidad –que se dio con motivo del aniversario del triunfo electoral-; y el “Primer Informe de Gobierno del Presidente de la República”, de primero de septiembre de dicho año.

74 A partir del análisis de las pruebas aportadas, la Sala Regional tuvo por acreditados los hechos denunciados y, sobre las infracciones

¹⁰ Carlos Castillo Pérez, diputado local de la Ciudad de México.

¹¹ Secretaría Particular de la Presidencia de la República, Coordinación General de Comunicación Social y Vocería del Gobierno de la República, y Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación.



alegadas, concluyó que las mismas eran inexistentes; sin embargo, al verificar los impactos realizados sobre los promocionales relativos al primer informe de gobierno, la autoridad detectó anomalías.

75 En efecto, derivado de que a partir de los monitoreos realizados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral se mostró que algunas concesionarias de radio y televisión difundieron promocionales relativos al primer informe de gobierno del Presidente de la República el siete de septiembre.

76 A partir de ello, la Sala Especializada consideró que, dado que el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² permite la difusión de mensajes para dar a conocer este ejercicio de rendición de cuentas siete días previos y cinco días posteriores a la celebración de este, para el caso, como el informe de gobierno había ocurrido el primero de septiembre de dos mil diecinueve, sus promocionales podían difundirse válidamente del día veinticinco de agosto al seis de septiembre.

77 Así las cosas, como dentro de lo reportado por la Dirección de Prerrogativas se observaron impactos realizados el siete de septiembre, ello lo estimó suficiente para ordenar dar vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que realizara los requerimientos necesarios a las concesionarias que llevaron a cabo las transmisiones y, en caso de considerar que pudiera constituirse una infracción, iniciara el

¹² 5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

procedimiento sancionador en el cual se garantizara su derecho de defensa¹³.

78 Ahora, por lo que hace a la sentencia que es objeto de controversia en el presente asunto y que derivó de la vista ordenada en la ejecutoria antes descrita, la Sala responsable determinó que treinta y cuatro concesionarias, entre ellas la actora, habían incurrido en violación a la Ley de Instituciones, en su artículo 242, párrafo 5, al haber quedado acreditado la difusión de promocionales del primer informe de gobierno del Presidente de la República el siete de septiembre de dos mil diecinueve, siendo que el plazo legal para ello había fenecido el día seis anterior, sin que de los elementos de prueba que obran en el expediente se advirtiera alguna causa que los eximiera de responsabilidad.

79 La Sala responsable explicó¹⁴ que todos los promocionales en cuestión “tienen la intención de informar y ejemplificar alguna de las acciones, logros o actividades realizadas por el presidente de la República respecto al año que se informa, es decir, se tratan de **propaganda gubernamental**, no así de un ejercicio de libertad de expresión, lo anterior conforme fue referido en el expediente SRE-PSC-69/2019, al haber sido materia de análisis en dicho procedimiento”. [Énfasis añadido].

80 Asimismo, determinó que se encontraba probado que la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación había informado oportunamente a las concesionarias

¹³ Debe destacarse que, en dicho procedimiento sancionador (SRE-PSC-69/2020) la Sala Regional indicó que “por lo que hace al contenido como ya se **analizó no se advierte que tenga fines o connotaciones electorales o partidistas**, además de que actualmente no se encontraba en curso ningún proceso electoral, esto es, dentro de la temporalidad permitida, considerando que en términos de lo dispuesto por el citado artículo 242, párrafo 5 de la Ley Electoral, el único período restringido para tales efectos es el de campaña electoral”. Véase el párrafo 272.

¹⁴ Véase el párrafo 50 de la sentencia impugnada.



las ordenes de transmisión del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve al seis de septiembre siguiente¹⁵.

81 Como se puede apreciar, la recurrente parte de la idea equivocada relativa a que la autoridad responsable determinó la trasgresión a la ley electoral con base en que se acreditó la transmisión de propaganda electoral; sin embargo, ello no fue así, pues la infracción que se estimó verificada consistió en la transmisión de propaganda gubernamental fuera de la temporalidad prevista en la legislación, de ahí la inoperancia del agravio.

82 Además, no es cierto, como lo alega la Universidad Autónoma de Occidente, que la transmisión realizada el siete de septiembre obedeciera a lo ordenado por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, pues quedó demostrado que se comunicó que dicho mandato fenecería el seis de septiembre, sin que la actora controvierta la argumentación que sobre este aspecto hizo la Sala responsable, ni aporte pruebas al respecto.

83 Por otra parte, el resto de los argumentos consistentes en que la Sala Especializada no tomó en consideración la ausencia de beneficio o lucro, de intencionalidad, reincidencia, que la falta no ocurrió durante un proceso electoral, y que omitió en todo momento señalar cuáles son los efectos o daños de la transmisión del mensaje, son **infundados**, ya que contrario a lo que refiere la concesionaria actora, la autoridad demandada sí se hizo cargo de dichas circunstancias.

84 En efecto, en el fallo combatido se observa que, en lo que respecta a la calificación de la sanción, contrario a lo argumentado por la recurrente, la Sala regional tomó en consideración los siguientes

¹⁵ Véase a partir del párrafo 33 de la sentencia impugnada.

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

parámetros¹⁶: bien jurídico tutelado, circunstancias de modo, tiempo y lugar, pluralidad o singularidad de las faltas, intencionalidad, contexto fáctico y medios de ejecución, beneficio o lucro y reincidencia.

85 En relación con los aspectos que la actora aduce no fueron tomados en cuenta, en la resolución combatida se observa lo siguiente:

86 Respecto a la intencionalidad, se sostuvo que, “de conformidad con los elementos de prueba del expediente, aunado a que la difusión extemporánea de los respectivos promocionales se circunscribió a un solo día, siendo que además de los escritos presentados se advierte que diversas concesionarias señalaron como causas de dicha transmisión: razones técnicas, errores humanos involuntarios o causas de fuerza mayor, **no se considera que la conducta se haya realizado de manera intencional**”. [Énfasis añadido]

87 En cuanto a un supuesto beneficio a favor de las concesionarias a partir de la difusión de los contenidos denunciados, la Sala consideró que **no se encontraba acreditado un lucro** cuantificable.

88 Por otra parte, en el análisis se sostuvo que en las conductas de las concesionarias **no se observó reincidencia**, en términos del artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷.

89 Al abordar el contexto fáctico y medios de ejecución, la responsable destacó que los promocionales, si bien fueron transmitidos fuera de la temporalidad prevista legalmente para ese efecto, **no se transmitieron durante el desarrollo de ningún proceso electoral**.

¹⁶ Véase a partir del párrafo 93 del fallo cuestionado.

¹⁷ Se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.



- 90 Finalmente, en lo tocante a la trascendencia de la falta, la Sala Especializada determinó que la afectación al bien jurídico se vulneró de manera gradual por cada uno de los concesionarios y sus canales o emisoras correspondientes, pues el número de promocionales que fueron difundidos van de uno a cincuenta y tres impactos.
- 91 Así, tomando en cuenta el número de impactos detectados, que la difusión extemporánea de los promocionales en todos los casos solamente fue un día, así como las circunstancias de la conducta, esto es, que no fue intencional y que no se encontraba en marcha alguna etapa del proceso electoral previa a la jornada electoral o la propia jornada, es que se consideró que la falta era leve.
- 92 En esa medida, la responsable estimó que **el grado de afectación del bien jurídico tutelado era menor** cuando el número de impactos era bajo, siendo que la máxima afectación la efectuó aquel concesionario que tuvo el mayor número de impactos (cincuenta y tres). Con base en ello, la responsable procedió a la individualización de la sanción.
- 93 Como podemos ver, la responsable no solo motivó los diversos elementos que concurren en la conducta y que señala la recurrente, sino que su razonamiento es coincidente con la pretensión de la actora, es decir, que no se acreditó la actualización de algún elemento o circunstancia agravante.
- 94 Sin que dicha ausencia constituya una eximente de responsabilidad, pues la infracción se actualizó cuando se llevaron a cabo, sin causa justificada, transmisiones de mensajes promocionales alusivos al primer informe anual de gobierno del Presidente de la República fuera de los tiempos establecidos en el artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

95 Además de que, como ya se detalló, la misma Ley de Comunicación Social reproduce las limitantes de la Ley Electoral respecto a la difusión de este tipo de propaganda, pues en su artículo 14 se señala que el informe anual de labores o gestión de los Servidores Públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer que se difundan en canales de televisión y estaciones de radio, no serán considerados como Comunicación Social, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional correspondiente al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

96 En ese sentido, la recurrente, en su calidad de concesionaria de radio, debe en todo momento contar con la debida diligencia para dar cumplimiento a sus obligaciones en materia electoral.

97 En consecuencia, al quedar demostrado que la Sala Regional sí se pronunció sobre los aspectos que la actora estima que fueron obviados, es que resultan infundados sus disensos, aunado a que no se advierte alguna consideración por la cual la parte actora combata las consideraciones que al respecto hizo valer la autoridad demandada¹⁸.

iv. La responsable tasó de forma excesiva la falta

98 Desde la óptica de la Universidad accionante, la Sala Especializada tasó de forma excesiva la difusión de un solo mensaje. En ese sentido, considera que la falta debió calificarse como levísima y, por tanto, lo procedente era imponer una amonestación pública.

99 El planteamiento es **inoperante**.

¹⁸ Véase la sentencia dictada en los expedientes SUP-REP-54/2017 y SUP-REP-55/2017, acumulados, donde la actuación de la Sala Especializada fue semejante y los agravios expuestos por la parte recurrente encuentran similitud con los hechos valer en estos medios de impugnación.



- 100 La calificativa del argumento se debe a que se trata de una alegación genérica, ya que no controvierte frontalmente las razones que la autoridad responsable sostuvo para concluir que la falta era leve.
- 101 En efecto, la Sala responsable consideró que, en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, era procedente calificar la falta denunciada como leve.
- 102 Ello porque: **a)** el bien jurídico afectado se trató de la violación a una de las reglas que rigen el informe de labores señaladas en el artículo 242, párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; **b)** se difundieron promocionales de radio y televisión relacionados con el primer informe de gobierno del Presidente de la República, en un tiempo excesivo a los parámetros establecidos en la ley electoral; **c)** el incumplimiento tuvo verificativo el siete de septiembre, es decir, la extemporaneidad correspondió solamente a un día; **d)** la conducta fue singular, sin beneficio o lucro ni intencionalidad. Además, no se advertía que los concesionarios fueran reincidentes en cometer la citada infracción; y **e)** no existía ningún proceso electoral en curso en las entidades en donde tienen cobertura las concesionarias referidas.
- 103 Como se ve, en su demanda la actora no confronta eficazmente ninguna de las consideraciones que sostuvo la responsable para arribar a la conclusión de que la falta era leve.
- 104 La recurrente no aporta argumentos por los que explique en qué estriba el exceso que refiere al momento de tasar la falta, aunado a que como se ha demostrado, la Sala Regional tomó en consideración la ausencia de intencionalidad, de beneficio, de reincidencia, de proceso electoral, y la afectación menor al bien jurídico tutelado; y máxime que, en contraste con las otras

**SUP-REP-116/2020
Y ACUMULADO**

concesionarias que también fueron sujetas de sanción, aquellas que solo se les acreditó un impacto, como en el caso de la actora, fueron quienes recibieron la multa más baja (de apenas treinta y cinco Unidades de Medida y Actualización).

105 Por otro lado, la recurrente tampoco expone las razones o características de la conducta que permitan sostener que su calificación debía ser levísima. Y finalmente, tampoco hace valer argumentos para demostrar que la amonestación es una sanción más adecuada frente a la falta que se estimó acreditada.

106 Así las cosas, con base en las consideraciones vertidas, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumula** el recurso SUP-REP-117/2020 al diverso SUP-REP-116/2020, por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive al expediente acumulado.

SEGUNDO. Se tiene por **no presentada** la demanda que dio origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de clave SUP-REP-117/2020.

TERCERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan, y acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-116/2020 Y ACUMULADO

Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.